



San Juan del Cesar -La Guajira, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00110-00**
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
“BBVA COLOMBIA” (NIT 860.003.020-1)
DEMANDADO: **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ CUELLO (C.C. 5.166.229)**

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”** contra **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ CUELLO (C.C. 5.166.229)**, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, como quiera que se observa una indebida acumulación de pretensiones.

La acumulación de pretensiones es un instrumento creado en beneficio del acceso a la administración de justicia, para que los trámites se resuelvan de una forma ágil y eficiente. El artículo 88 del Código General del Proceso, establece que pueden darse de dos tipos: (i) objetivo, en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (ii) subjetivo, en el cual existe pluralidad de pretensiones de diversos demandantes o contra diversos demandados. Además del cumplimiento de los requisitos generales exigidos en el primer inciso del artículo en mención, también debe acreditarse que: (i) que provengan de la misma causa o (ii) versen sobre el mismo objeto o (iii) se hallen entre sí en relación de dependencia o (iv) deban servirse de las mismas pruebas.

En este caso, se observa que la demanda contiene una acumulación subjetiva que resulta indebida, toda vez que las pretensiones del demandante no provienen de la misma causa, en razón a que la demanda no versa sobre el mismo título valor, ya que se suscribieron dos pagarés, uno distinguido con número 5.166.229-0, a nombre de la Sociedad Víctor Alfonso Martínez Cuello, y el otro distinguido con número 00130158699628335341 a nombre de Víctor Alfonso Martínez Cuello, lo que permite afirmar que a cada demandado lo puede cobijar circunstancias diferentes; no versan sobre el mismo objeto, pues se pretende el pago de dos títulos valores diferentes, y en cada pagaré existe una situación jurídica particular; las pretensiones no se hallan entre sí en relación de dependencia, por lo menos de los documentos anexados a la demanda no se avizora tal situación, y podría darse la situación que se dicte auto de seguir adelante la ejecución por uno de los títulos valores que no implica que cobijaría al otro de los anexados; no se sirven de las mismas pruebas porque cada pagaré es independiente del otro y las características de cada uno es diferente.



Por otro lado, el actor dirige la demanda de menor cuantía contra el señor **VICTOR ALFONSO MARTINEZ CUELLO**, persona natural identificada con la CC 5.166.229 y quien suscribe el pagaré 00130158699628335341 por valor de \$100.000.000, y no contra la persona jurídica que suscribe el pagaré 5.166.229-0 por valor de \$8.000.000.

Así las cosas, no es posible librar el mandamiento de pago en las condiciones solicitadas; en consecuencia, se ordenará inadmitir la demanda y, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASELE al demandante el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 77.183.691 expedida en Valledupar, Cesar y T.P. 121.156 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los mismos términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00080-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ (NIT 860.002.964.4)**
DEMANDADO: **VÍCTOR LUIS GRACÍA BRITO (C.C1.122.405.209)**

Al considerar que la demanda reunía los requisitos formales exigidos por la ley y que los documentos aportados como base de la ejecución constituyen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, mediante proveído de fecha 5 de octubre de 2023, este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** distinguido con NIT 860.002.964.4, y en contra del señor **VÍCTOR LUIS GARCÍA BRITO** identificado con número de cédula 1.122.405.209.

La apoderada del extremo activo allegó a esta judicatura, memorial informando que el demandado fue debidamente notificado el día 30 de octubre de 2023, a través de correo electrónico victorluis-0222@hotmail.com por medio de la empresa de mensajería **Enviamos Comunicaciones S.A.S.**, quien certificó el envío de 23 folios correspondientes al auto admisorio, copia de la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, con constancia de recibido en la misma fecha, todo esto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

No obstante, se encuentra vencido el traslado de la presente demanda, sin que se hubiere hecho el pago total de la obligación, ni se propusieran excepciones que ameriten convocar a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem* del C. G. del P.

Conforme a lo señalado en el artículo 440 de la misma normativa, se procede a dictar **AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del asunto ejecutivo singular de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo del Municipal de San Juan del Cesar - La Guajira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución del proceso.



SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría tásense.

CUARTO: DECRETESE el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.

QUINTO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



**MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
JUEZ**